



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Torno CXCXVII A:2023/001/02  
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 22 de enero de 2014  
No. 13

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTAD

DECRETO NÚMERO 197.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1.2 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 2.68 EN SU FRACCIÓN XI, 2.69 EN SUS FRACCIONES VII Y VIII, 17.4 EN SU FRACCIÓN VI, 17.11 EN SUS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, 17.24, 17.25, 17.28, 17.29, 17.31, 17.37, 17.65 EN SUS FRACCIONES I, II, VI Y VIII, 17.86 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y EN SUS FRACCIONES II, III, VI Y VII. SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 2.68, UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 2.69, LAS FRACCIONES VI BIS Y VI TER AL ARTÍCULO 17.4, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17.5, 17.37 BIS, FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV AL ARTÍCULO 17.65, FRACCIONES VIII, IX Y DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 17.86, 17.87 Y 17.88 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 EN SU FRACCIÓN II, 2, 3 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y EN SUS FRACCIONES VII Y VIII, 8, 10, 16, 22, 25 EN SUS FRACCIONES II, III Y V 26 EN SU CUARTO PÁRRAFO, 29, 42, 69 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 78, 84 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, 85 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, 95, 128 FRACCIÓN I EN SU INCISO C), 135 EN SU PÁRRAFO SEXTO, 195 EN SU FRACCIÓN VII, 200, 202, 203, 207, 208, 211 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 212, 213, 214, 218 EN SU FRACCIÓN XII, 221 EN SU FRACCIÓN III, 222 EN SU FRACCIÓN V, 225 EN SU FRACCIÓN XIV, 227 EN SUS FRACCIONES I Y II, 228, 229 EN SUS FRACCIONES V, VI Y X, 230 FRACCIÓN II EN SU INCISO E), 233, 238 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y EN SUS FRACCIONES II Y IV, 248 EN SUS FRACCIONES III Y IV, 251, 259 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 262 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, 263, 265, 267 EN SU FRACCIÓN IX, 268 EN SU FRACCIÓN V, 269 EN SUS FRACCIONES I Y III, 273

EN SUS FRACCIONES I Y II, 274, 275, 276, 277 EN SU PÁRRAFO TERCERO, 280 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 281 EN SU CUARTO PÁRRAFO, 283, 285 EN SU FRACCIÓN V, 288 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 295, 298 EN SU FRACCIÓN VI. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI AL ARTÍCULO 1, LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 3, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 17, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 25, EL ARTÍCULO 26 BIS, LA FRACCIÓN V Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28, EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 40, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63, LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 84, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 102, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 114, LAS FRACCIONES XI, XII, XIII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 128, UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 195, UN TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 211, LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 218, LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 225, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 229, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 239, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 248, LAS FRACCIONES X Y XI AL ARTÍCULO 267, UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 270, LA SECCIÓN SÉPTIMA BIS DENOMINADA "DEL JUICIO SUMARIO" AL CAPÍTULO TERCERO "DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" DEL TÍTULO TERCERO "DEL PROCESO ADMINISTRATIVO", LOS ARTÍCULOS 277 A, 277 B, 277 C, 277 D, 277 E, 277 F, 277 G, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 277, UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 281, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 285, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 286, EL CAPÍTULO CUARTO BIS AL TÍTULO TERCERO, EL ARTÍCULO 288 A Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

## "2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

### SECCION SEXTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 197

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 1.2 en su primer párrafo, 2.68 en su fracción XI, 2.69 en sus fracciones VII y VIII, 17.4 en su fracción VI, 17.11 en sus dos últimos párrafos, 17.24, 17.25, 17.28, 17.29, 17.31, 17.37, 17.65 en sus fracciones I, II, VI y VIII, 17.86 en su primer párrafo y en sus fracciones II, III, VI y VII. Se adicionan una fracción XII al artículo 2.68, una fracción IX al artículo 2.69, las fracciones VI bis y VI ter al artículo 17.4, un último párrafo al artículo 17.5, 17.37 bis, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 17.65, fracciones VIII, IX y dos últimos párrafos al artículo 17.86, 17.87 y 17.88 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 1.2.-** Los actos, procedimientos y convenios que dicten, ejecuten o suscriban las autoridades en las materias reguladas por este Código, así como los procesos administrativos que se susciten por la aplicación del mismo, se emitirán, tramitarán y

resolverán conforme a las disposiciones de este Código y el de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Serán nulos cuando se emitan en contravención a dichas disposiciones.

...

**Artículo 2.68.-** ...

**I. a X.** ...

**XI.** La colocación de sello de aviso para requerir se acredite el cumplimiento de disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, aviso de funcionamiento, de la Ley General de Salud, la Ley General del Tabaco y su reglamento;

**XII.** Las demás que determinen las autoridades sanitarias que tiendan a evitar riesgos o daños a la salud.

...

**Artículo 2.69.-** ...

**I. a VI.** ...

**VII.** La colocación del aviso de requerimiento que deberá de tener las siguientes características:

a) Tendrá una medida de 1.0 metro de largo por 80 cm de ancho;

b) Se ajustará al diseño de imagen institucional y contendrá además el número de folio correspondiente;

c) Será de papel plastificado de difícil destrucción;

d) Deberá contener el escudo del Gobierno del Estado de México y de la COPRISEM;

e) Nombre y firma de los verificadores sanitarios, así como fecha de la verificación y el folio correspondiente;

f) Deberá contener el modo, lugar y plazo para acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General del Tabaco y su Reglamento.

**VIII.** El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, cuanto exista sospecha fundada de que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables;

**IX.** La desocupación o desalojo de predios, casas, edificios o establecimientos, cuando se considere indispensable para evitar un daño en la salud o la vida de las personas.

**Artículo 17.4.-** Para efectos del presente Libro se entenderá por:

**I. a V.** ...

**VI. Publicidad Exterior.-** Toda forma de difusión de mensajes mediante el uso de anuncios, carteles o cualquier otro medio de comunicación visual o auditiva que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla, equipamientos u otros, que siempre serán considerados como una unidad integral y estén colocados o instalados dentro del derecho de vía o su zona de seguridad y puedan ser observados o escuchados desde la infraestructura vial primaria sea de cuota, libre de peaje o de uso restringido y local incluyendo sus elementos complementarios;

**VI bis. Responsable de un Inmueble.-** Persona física o jurídica colectiva que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble y permita la instalación de un anuncio con o sin estructura en su interior, dentro del derecho de vía; quien será responsable solidario en los términos del capítulo tercero de este Libro;

**VI. ter. Anunciante.-** Persona física o jurídica colectiva que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades, haciendo uso de cualquier elemento que corresponda a la publicidad exterior que se encuentre instalada dentro del derecho de vía;

**VII. a IX.** ...

**Artículo 17.5.-** Son autoridades para la aplicación de este libro:

**I. a VI.** ...

Las autoridades a que se refiere el presente artículo sólo podrán emitir y ejecutar actos administrativos en el ámbito de su competencia.

**Artículo. 17.11.-** La infraestructura vial se clasifica en:

I. ...

II. ...

La infraestructura vial primaria estará a cargo del estado, podrá ser de cuota, libre de peaje o de uso restringido.

La infraestructura vial local será aquella que no sea considerada vial primaria y estará a cargo de los municipios.

**Artículo 17.24.-** Se requiere permiso para la colocación de Publicidad Exterior que se instale por un periodo mayor a noventa días. El permiso se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá vigencia hasta por un año. Será obligación del particular preservar las condiciones que en su momento permitieron la expedición del permiso. Podrá ser renovable por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgado de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.

Los permisos que correspondan a la publicidad exterior que se pretenda instalar en la infraestructura vial primaria, serán expedidos por las autoridades contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 17.5 del presente Código, en el ámbito de sus atribuciones, las que correspondan a la infraestructura vial local, serán emitidas por los municipios.

**Artículo 17.25.-** Se requiere autorización para la colocación de publicidad exterior cuando se instale por un periodo menor a noventa días. La autorización se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá la vigencia que corresponda al periodo de exhibición de la publicidad. Será obligación del particular preservar las condiciones que en su momento permitieron la expedición de la autorización y podrá ser renovada por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgada de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.

Las autorizaciones que correspondan a la publicidad exterior que se pretenda instalar en la infraestructura vial primaria, serán expedidas por las autoridades contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 17.5 del presente Código, en el ámbito de sus atribuciones, las que correspondan a la infraestructura vial local, serán emitidas por los municipios.

**Artículo. 17.28.-** La autoridad competente se abstendrá de renovar los permisos y autorizaciones en los casos señalados en los Reglamentos de la materia, normas administrativas de observancia general y en el Programa Estatal de Publicidad Exterior sin perjuicio de lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo. 17.29.-** Sin perjuicio de los requisitos previstos en otras disposiciones así como de lo previsto en los permisos y autorizaciones respectivos, son obligaciones de los titulares de los mismos:

I. Contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros con la misma vigencia del permiso o autorización que en su caso se otorgue y hasta en tanto la publicidad exterior sea retirada. La misma regla se observará en el caso de renovación;

II. Contar con fianza para cubrir los gastos que la autoridad pueda llegar a erogar, derivados del incumplimiento del titular a cualquiera de las obligaciones que le impone el presente libro y demás disposiciones aplicables a la materia con la misma vigencia del permiso o autorización que en su caso se otorgue y hasta en tanto la estructura o anuncio sea retirada. La misma regla se observará en el caso de renovación;

III. Contar con memoria de cálculo correspondiente, avalada por un perito responsable de obra, registrado en el Estado de México;

IV. Contar con bitácora de mantenimiento de la publicidad exterior, firmada por un perito responsable de obra, registrado en el Estado de México;

V. Acreditar que el inmueble o lugar donde se pretenda ubicar la estructura o anuncio objeto de la solicitud del permiso o autorización cuente con uso de suelo acorde a la actividad pretendida;

VI. Colocar en un lugar visible del anuncio y estructura, una placa que contenga el nombre del titular del permiso o autorización y el número de éstos asignados por la autoridad competente y que pueda ser apreciable a simple vista. La falta de este requisito presume la inexistencia del permiso o autorización correspondiente y por tanto la falta de cumplimiento a los requisitos previstos en el presente Capítulo;

VII. Conservar la publicidad exterior en condiciones óptimas de seguridad y estabilidad con el mantenimiento adecuado;

VIII. Permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades al personal comisionado para realizar las visitas de verificación o cualquier otra diligencia que requiera la autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere este Código y demás normatividad aplicable a la materia;

**IX.** Ejecutar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación de los elementos que conforman la publicidad exterior y garantizar las condiciones de seguridad de la misma;

**X.** Las demás previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias y disposiciones administrativas de carácter general

No podrán realizarse las actividades amparadas por el permiso o autorización de que se trate si no se cumplen con todas las obligaciones previstas en el presente artículo. El titular del permiso o autorización deberá presentar a la autoridad competente las pruebas documentales que acrediten el cumplimiento de las fracciones I y II del presente artículo dentro del plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del permiso o autorización de que se trate o bien de la renovación correspondiente, en cuyo defecto el permiso, autorización o renovación no tendrá eficacia ni validez y se entenderá por no expedido sin necesidad de declaración administrativa, lo cual será aplicable aun cuando la observancia de la obligación se realice de manera extemporánea.

Los permisos y autorizaciones podrán renovarse por una sola ocasión por un plazo igual al otorgado siempre y cuando no existan variaciones de las causas bajo las cuales fueron otorgados previa solicitud por escrito que deberá presentarse ante autoridad competente con una anticipación mínima de quince días hábiles previos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la autorización o permiso del que se trate, debiéndose acreditar el cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo, salvo las previstas en las fracciones I y II para lo cual se contará con el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cualquier incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo que pongan en peligro el interés público o a las personas y sus bienes podrán ser objeto de imposición de medidas de seguridad sin perjuicio de las sanciones administrativas que resulten procedentes, debiéndose privilegiar el orden público y el interés social sobre el interés particular.

**Artículo 17.31.-** Sin perjuicio de los requisitos y obligaciones previstos en el presente Capítulo, la expedición de los permisos y autorizaciones se sujetará al Programa Estatal de Publicidad Exterior y demás disposiciones administrativas de observancia general.

**Artículo 17.37.-** Son responsables solidarios del pago de multas, aplicación de medidas de seguridad, sanciones y su ejecución, las personas físicas o morales, responsables del inmueble donde se insale o pretenda instalar cualquier elemento de publicidad exterior.

Ante el ejercicio de las facultades de verificación de la autoridad competente, los responsables solidarios deberán permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades que resulten necesarias.

El incumplimiento a la obligación anterior será sancionada en los términos del artículo 17.86 de este Código sin perjuicio de la imposición de medidas de seguridad que resulten necesarias así como de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

**Artículo 17.37 bis.-** El anunciante deberá verificar que la persona con quien contrata cuenta con autorización o permiso vigente para el uso, explotación o aprovechamiento de la publicidad exterior dentro del derecho de vía, debiéndose obtener constancia de ello. El anunciante deberá contar en todo momento con copia del permiso o autorización correspondiente.

La autoridad competente podrá requerir al anunciante en cualquier momento acredite haberse concionado de la existencia del permiso o autorización correspondiente así como exhibir la copia del mismo.

La violación al presente artículo será sancionada en los términos del artículo 17.86 fracción II de este Código.

**Artículo 17.55.-** La Junta para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Otorgar y declarar la terminación de permisos y autorizaciones así como en su caso las correspondientes renovaciones para la utilización, uso, explotación y aprovechamiento del derecho de vía y lo correspondiente a la publicidad exterior a que se refieren los capítulos segundo y tercero del título segundo de este libro, en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido a su cargo, así como vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos;

II. Vigilar que se respete el derecho de vía y lo correspondiente a materia de publicidad exterior en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido a su cargo, así como preservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento y restricciones de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto por este Código y la normatividad reglamentaria aplicable a la materia;

III. a V. ...

VI. Efectuar el cobro de los derechos que señale la ley, entre otros, por la expedición de permisos o autorizaciones por el uso explotación y aprovechamiento del derecho de vía y lo correspondiente a la publicidad exterior en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido a su cargo;

VII. ...

**VIII.** Verificar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento por parte de los particulares de las disposiciones aplicables a la materia a que se refiere este libro, ordenando el inicio de procedimientos administrativos, visitas de verificación administrativa y demás actos necesarios para el cumplimiento de dicho fin. Asimismo podrá determinar, imponer y aplicar medidas de seguridad y sanciones administrativas a los particulares, por el incumplimiento de las diversas disposiciones contenidas en este libro y demás disposiciones reglamentarias y secundarias aplicables;

**IX.** Requerir a los particulares que hagan uso, explotación y aprovechamiento del derecho de vía y lo correspondiente a la publicidad exterior en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido, para que en un término de cinco días una vez realizada la notificación, presenten en las oficinas de la Junta la información y/o documentación que en su caso se les requiera para integrar los registros, archivos para conocer las circunstancias relativas a la observancia de las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior del presente artículo;

**X.** Realizar invitaciones, consultas o censos a los particulares que la autoridad considere pertinentes para contar con la información que sea necesaria para el debido ejercicio de su objeto y de las atribuciones anteriores, en los términos de lo dispuesto por este libro y las diversas disposiciones Reglamentarias, sin que ello implique el inicio del procedimiento administrativo;

**XI.** Ordenar y ejecutar la desocupación, demolición o retiro inmediato de los elementos de la obra o publicidad exterior, que se encuentren dentro de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido, su derecho de vía, zona de seguridad y lo relativo a la publicidad exterior, por causas de utilidad pública, interés general o se ponga en peligro a las personas y sus bienes, dentro del plazo que al efecto se determine conforme a la naturaleza y necesidades de las causas que justifican la determinación. Previo procedimiento administrativo;

**XII.** Ordenar a los titulares de permisos y autorizaciones la ejecución de trabajos de conservación, mantenimiento y reparación de obras, estructuras, instalaciones o anuncios publicitarios que sean necesarios para su óptimo funcionamiento y seguridad.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, si así lo estima pertinente podrá solicitar de las autoridades competentes los informes o dictámenes técnicos que estime necesarios;

**XIII.** Solicitar el auxilio de otras dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de México, para el ejercicio de sus facultades pudiendo solicitar el uso de la fuerza pública;

**XIV.** Imponer y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad a que se refieren los artículos 17.86 y 17.87 del presente Libro;

**XV.** Las demás que se señalen en este Libro, en su Reglamento Interno, el Programa Estatal de Publicidad Exterior, los Reglamentos de la materia, las Normas Técnicas, el Manual General de Organización de la Junta de Caminos del Estado de México y las demás disposiciones administrativas de observancia general que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 17.85.-** Las infracciones o incumplimiento a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de comunicaciones de jurisdicción local, serán sancionadas con:

I. ...

**II.** Multa hasta de un siete por ciento del monto total de la inversión de la obra o instalaciones, en el entendido de que tratándose de obras o instalaciones hechas en el derecho de vía y su zona de seguridad o de influencia en contravención a lo dispuesto en el presente Libro, la multa será por el cincuenta por ciento del valor de la obra o instalación.

Tratándose de infracciones a las disposiciones del Capítulo Tercero, del Título Segundo, de este Libro se sancionarán con multa de cien a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el área geográfica de que se trate al momento de la comisión de la infracción;

**III.** Demolición de la obra o retiro de las instalaciones a costa del infractor, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, se interrumpa la prestación del servicio o se incumpla con las obligaciones y requisitos previstos en el presente Libro;

IV. a V. ...

**VI.** Retiro de la publicidad exterior o de sus elementos;

**VII.** Las sanciones que se contengan en los respectivos títulos de concesión;

**VIII.** La rescisión o terminación de cualquier contrato o convenio;

IX. Las demás que señalen otros ordenamientos.

Las sanciones se impondrán, en los términos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de las medidas de seguridad, medios de apremio y medidas disciplinarias que resulten pertinentes.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran resultar por los hechos o actos constitutivos de la infracción.

**Artículo 17.87.-** Las medidas de seguridad son resoluciones provisionales de inmediata ejecución y carácter urgente que constituyen un instrumento para salvaguardar el interés público y prevenir daños a las personas o sus bienes, las que podrán ejecutarse en cualquier momento y duraran todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron pudiendo ejecutarse más de una cuando las circunstancias lo exijan pudiendo consistir en:

- I. Suspensión de la publicidad exterior o en su caso de los trabajos, obra o instalación de la misma;
- II. Retiro o demolición de la publicidad exterior o de sus elementos.

En los casos en que por la gravedad de las circunstancias se ponga en peligro el interés general, esta medida podrá imponerse aún cuando no se hubiese notificado el procedimiento o el inicio del procedimiento de verificación, debiendo ordenar la notificación al día hábil siguiente en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

- III. Cualquier otra acción o medida que a juicio de la autoridad tienda a evitar daños a personas, bienes o a la infraestructura vial;
- IV. Las previstas en otros ordenamientos.

Los responsables deberán prestar toda facilidad para la ejecución de las medidas de seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir por oponerse a las mismas.

**Artículo 17.88.-** Para el retiro de la publicidad exterior o sus elementos deberá estarse a lo siguiente:

En caso de que el retiro sea ejecutado por la autoridad competente, ésta levantará un acta señalando los elementos que fueron retirados debiendo notificar al propietario o poseedor de éstos para que acuda a recogerlos en un término de cinco días hábiles indicando el lugar en que se encuentren.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su legítimo propietario o poseedor.
- b) Efectuar el pago de la multa que en su caso se hubiese impuesto.
- c) Realizar el pago y exhibir los recibos correspondientes por los conceptos de retiro de estructuras y servicio de almacenaje de estructuras, en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cuando el propietario o poseedor de los elementos retirados no acuda a reclamarlos dentro del plazo señalado, la autoridad competente podrá disponer de los mismos o proceder a su destrucción sin responsabilidad alguna.

El responsable del inmueble deberá prestar todo auxilio a la autoridad administrativa para proceder al retiro. La autoridad competente podrá designar como depositario de los bienes a éste.

Si el retiro es ordenado como consecuencia de una medida de seguridad, la autoridad competente podrá proceder de forma directa e inmediata a la ejecución de la medida correspondiente sin responsabilidad alguna sobre los daños que puedan producirse sobre la estructura privilegiando el orden público y el interés social sobre el particular.

Si el retiro es ordenado como consecuencia de una sanción o resolución que ponga fin al procedimiento, el propietario o poseedor deberá retirar por sus propios medios la estructura en un término de cinco días hábiles, en cuyo defecto, la autoridad competente podrá proceder al retiro sin responsabilidad alguna sobre los daños que puedan causarse a la estructura debiendo cumplir con la obligación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 1 en su fracción II, 2, 3 en su primer párrafo y en sus fracciones VII y VIII, 8, 10, 16, 22, 25 en sus fracciones II, III y V 26 en su cuarto párrafo, 29, 42, 69 en su segundo párrafo, 78, 84 en su párrafo segundo, 85 en su párrafo segundo, 95, 128 fracción I en su inciso c), 135 en su párrafo sexto, 195 en su fracción VII, 200, 202, 203, 207, 208, 211 en su primer párrafo, 212, 213, 214, 218 en su fracción XII, 221 en su fracción III, 222 en su fracción V, 225 en su fracción XIV, 227 en sus fracciones I y II, 228, 229 en sus fracciones V, VI y X, 230 fracción II en su inciso e), 233, 238 en su primer párrafo y en sus fracciones II y IV, 248 en sus fracciones III y IV, 251, 259 en su primer párrafo, 262 en su párrafo segundo, 263, 265, 267 en su fracción IX, 268 en su fracción V, 269 en sus fracciones I y III, 273 en sus fracciones I y III, 274, 275, 276, 277 en su párrafo tercero, 280 en su segundo párrafo, 281 en su cuarto párrafo, 283, 285 en su fracción V, 288 en su primer párrafo, 295, 298 en su fracción VI. Se adicionan las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 1, la fracción IX al artículo 3, un segundo párrafo al artículo 6, la fracción VII del artículo 17, la fracción VI al artículo 25, el artículo 26 bis, la

fracción V y un último párrafo al artículo 28, el párrafo segundo al artículo 40, un segundo párrafo al artículo 63, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 84, un segundo párrafo al artículo 102, un tercer párrafo al artículo 114, las fracciones XI, XII, XIII y un último párrafo al artículo 128, una fracción VIII al artículo 195, un tercer párrafo del artículo 211, las fracciones XIII y XIV al artículo 218, la fracción XV al artículo 225, la fracción XI al artículo 229, un último párrafo al artículo 239, la fracción V al artículo 248, las fracciones X y XI al artículo 267, un segundo párrafo del artículo 270, la SECCIÓN SÉPTIMA BIS denominada "DEL JUICIO SUMARIO" al CAPÍTULO TERCERO "DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" del TÍTULO TERCERO "DEL PROCESO ADMINISTRATIVO", los artículos 272 A, 272 B, 272 C, 272 D, 272 E, 272 F, 272 G, un cuarto párrafo al artículo 277, un quinto párrafo al artículo 281, la fracción VI al artículo 285, los párrafos cuarto y quinto al artículo 286, el Capítulo Cuarto Bis al Título tercero, el artículo 288 A y se deroga el artículo 5 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO**  
**De las Disposiciones Comunes al**  
**Procedimiento y Proceso Administrativo**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**De las Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** ...

...

...

I. ...

II. Autoridad: Entes del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios o de los organismos auxiliares de carácter Estatal o Municipal, que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos o resoluciones administrativas y fiscales;

III. Particular en funciones de autoridad: Persona física o jurídica colectiva que realice actos equivalentes a los de autoridad, afecte derechos y realice funciones que estén determinadas por una norma general;

IV. Código Administrativo: Código Administrativo del Estado de México;

V. Código Financiero: Código Financiero del Estado de México y Municipios;

VI. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

VII. Interesado: Particular que tiene un interés jurídico o legítimo, individual o colectivo, respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;

VIII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;

IX. Procedimiento administrativo: Serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo;

X. Proceso administrativo: Serie de etapas del juicio contencioso administrativo, la acción popular, el recurso de revisión y el cumplimiento de sentencia;

XI. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

**Artículo 2.-** El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Código, dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

**Artículo 3.-** El procedimiento y proceso administrativo que regula este Código, se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I. a VI. ...

VII. Que la intervención del particular, de la autoridad y del personal del Tribunal, se realicen con rectitud y honradez;

VIII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;

IX. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

**Artículo 5.-** Se deroga

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las Formalidades Procedimentales y Procesales

#### Artículo 6.- ...

Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas deberán ser asistidos por intérprete y defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva; dicho intérprete deberá ser preferentemente de instituciones públicas.

**Artículo 8.-** En las actuaciones se escribirán con letra las fechas y cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido antes de cerrar las actuaciones.

**Artículo 10.-** Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas jurídico colectivas, actuarán por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 16.-** En el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de particulares o autoridades administrativas, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo.

#### Artículo 17.- ...

##### I. a VI. ...

VII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas, que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

**Artículo 22.-** Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o los derivados del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

## CAPÍTULO TERCERO

### De las Notificaciones y Plazos

#### Artículo 25.- ...

##### I. ...

II. Por edicto que se publique por una sola vez en la Gaceta del Gobierno o en la del municipio cuando se trate de actos municipales, y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, tratándose de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, cuando el particular a quien deba notificarse haya desaparecido, no tenga señalado domicilio en el Estado, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo o hubiera fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

Las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, aún cuando se trate de actos y resoluciones que puedan ser impugnados, podrán realizarse por estrados siempre que exista aparcamiento de por medio:

III. Por estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada cuando se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados o bien, cuando se trate de las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, una vez realizada la primer notificación por edicto en la que se aparcaba al particular para que en el término de tres días señale domicilio dentro del Estado de México, y éste no hubiese comparecido al procedimiento o proceso, o cuando habiéndose apersonado no hubiese señalado domicilio dentro del Estado.

Las notificaciones por estrados se harán en una lista que se fijará y publicará en el local de las oficinas de las dependencias públicas o de las salas del Tribunal, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet de dichas oficinas o del Tribunal. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena.

El notificador, secretario o funcionario público de la dependencia de que se trate, asentará en el expediente la razón respectiva.

##### IV. ...

V. Por vía electrónica previa solicitud que realice la parte interesada en los términos que prevén la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México;

VI. Por cualquier otro medio que expresamente permitan las leyes aplicables.

#### Artículo 26.- ...

El notificadoras ... en todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contara con fe pública respectiva ... circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

**Artículo 26 bis.-** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

**I.** A cualquier autoridad que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 25 fracción I, de este Código, o a través de oficio digital si ya cuenta con registro electrónico.

En todos los casos, las constancias de notificación respectivas se agregarán a los autos.

Todas las autoridades están obligadas a acusar de recibo la recepción electrónica de las notificaciones que les fueren practicadas a través de medios electrónicos, a más tardar al día siguiente al en que las reciban. En este plazo la dependencia pública o el Tribunal con acuse o sin él, tendrá por hecha la notificación:

**II.** Los actores o terceros interesados que cuenten con registro electrónico, deberán acusar por ese medio la recepción de la notificación.

De no acusar el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que sea remitida la notificación, el Tribunal la tendrá por hecha:

**III.** En cualquier momento del juicio, las partes que hayan solicitado notificaciones electrónicas podrán pedir al Tribunal que dejen de practicarse en esa forma y se les realicen por escrito.

Cuando las dependencias públicas o las salas del Tribunal ante las que se esté tramitando un juicio o recurso, por la naturaleza del acto, el volumen de las constancias o lo estimen conveniente, podrán ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario o notificador, quienes además, asentarán en el expediente razón en cualquiera de las situaciones anteriores.

**Artículo 28.-** ...

**I. a IV.** ...

**V.** Las realizadas por vía electrónica, al día siguiente al en que la parte notificada envíe a las dependencias públicas o al Tribunal el acuse de recibo.

Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, ésta surtirá efectos en términos del párrafo anterior.

El notificador de la dependencia pública o el actuario del Tribunal agregarán al expediente la constancia respectiva.

**Artículo 29.-** Cuando la ley no señale término o plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

**Artículo 40.-** ...

Al ofrecer la prueba confesional, la autoridad exhibirá el pliego de posiciones correspondiente. Sin este requisito no se admitirá la prueba.

**Artículo 42.-** El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, cuarenta y ocho horas anteriores a la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

**Artículo 63.-** ...

Cuando la autoridad demandada niegue la existencia de documentos que el actor afirme existen en sus archivos, el particular puede acreditar su existencia a través de otros medios de prueba.

**Artículo 69.-** ...

Al final del examen de cada testigo, la parte contraria podrá, por una sola vez y en forma oral, formular repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad administrativa o al Tribunal. La autorización a una de las partes implica la de la otra cuando formulen repreguntas relacionadas con preguntas directas que formule la autoridad administrativa o el Tribunal.

**Artículo 78.-** En el acto del examen de un testigo, pueden las partes interesadas atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes.

Las pruebas se desahogarán, en su caso, en un plazo no mayor de tres días que al efecto se fije.

**Artículo 84.-** ...

Quando la autoridad administrativa o el Tribunal lo consideren indispensable para la solución del asunto acordarán la admisión de la prueba pericial, sea que se ofrezca por alguna de las partes o así se determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes, para que dentro del término de tres días, nombren al perito que les corresponda y adicione el cuestionario con lo que les interese. La propia autoridad o el Tribunal podrán adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados.

Los peritos deberán aceptar el cargo dentro de los tres días siguientes a partir de su designación.

Quando el perito nombrado por alguna de las partes no comparezca a aceptar el cargo o no rinda su dictamen dentro de los plazos señalados se tendrá a la parte oferente de dicho perito por precluido su derecho, pudiendo continuarse el desahogo con el dictamen del perito de la parte contraria, con el cual se le tendrá por conforme su derecho, sin necesidad de nombrar perito tercero.

Si ninguno de los peritos nombrados cumple con las obligaciones a su cargo, se declarará desierta la prueba. Siempre y cuando a juicio del Tribunal o de la autoridad administrativa de que se trate, el desahogo de dicha prueba, sea indispensable para resolver el proceso o procedimiento administrativo, en cuyo caso, la autoridad administrativa o Tribunal, podrá nombrar a un perito oficial.

**Artículo 85.-** ...

Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, la autoridad administrativa o el Tribunal determinarán la necesidad o no de nombrar un perito tercero en discordia, mismo que será designado preferentemente dentro de los adscritos a las dependencias, instituciones u organismos públicos, entregándoles copia de los dictámenes discordantes y previniéndole para que rindan su dictamen en un plazo de cinco días.

...

## SECCIÓN DÉCIMA De la Valoración de la Prueba

**Artículo 95.-** La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.

**Artículo 102.-** ...

Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y obren en el expediente.

**Artículo 114.-** ...

...

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.

**Artículo 128.-** ...:

i. ...

a) a b). ...

c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.

d) a f) ...

## II. a X. ...

**XI.** Al momento de practicar la primera visita de verificación y de encontrarse el establecimiento cerrado, se colocará sello de aviso donde invariablemente se requerirá al visitado para que dentro de los tres días siguientes, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de su negociación, a fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario y aviso de funcionamiento, además del Cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General del Tabaco y su reglamento.

Sello que deberá contener la siguiente leyenda:

En términos del artículo 2.68 fracción XI del Código Administrativo del Estado de México, se exhorta al propietario y/o representante legal de este establecimiento para que dentro del término de tres días, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de la negociación, a fin de que acredite el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General del Tabaco y su Reglamento, apercibido que de no dar cumplimiento a este requerimiento se hará uso de los medios de apremios y medidas de seguridad previstas en el artículo 404 de la Ley General de Salud y 2.49 del Código Administrativo del Estado de México respectivamente; con la advertencia de que el retiro o destrucción de este aviso sin la orden de la autoridad competente, será sancionado en términos del artículo 19 fracciones I, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

**XII.** Los avisos de requerimiento deberán ser colocados en el acceso al establecimiento y permanecerán visibles para el público en general;

**XIII.** Los avisos de requerimiento deberán ser retirados una vez que el particular acredite debidamente el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario señaladas en el propio aviso.

La falta de asistencia por parte del particular a la visita de verificación, no impedirá su realización, en materia de Derecho de Vía y Publicidad Exterior reguladas en los capítulos segundo y tercero del Título Segundo del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo para el Estado de México.

**Artículo 135.-** ...

...  
...  
...  
...

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, dictámenes de protección civil y del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

...  
...

**Artículo 195.-** ...

## I. a VI. ...

**VII.** Contra actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa y que se encuentre pendiente de resolución;

**VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

**Artículo 200.-** El proceso administrativo comprende al juicio contencioso administrativo, la acción popular ante las salas regionales del Tribunal, al recurso de revisión y otros trámites ante la sala superior del mismo

**Artículo 202.-** El Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad, particulares en funciones de autoridad y los particulares.

**Artículo 203.-** El Tribunal se integrará por una Sala Superior, salas regionales y supernumerarias que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

**Artículo 207.-** Los magistrados durarán en su encargo diez años y serán sustituidos cada cinco años en una mitad. Solo podrán ser privados de su cargo por la Legislatura del Estado, en los casos y de acuerdo con el procedimiento que marca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Responsabilidades.

**Artículo 208.-** Las faltas temporales de los magistrados de la Sala Superior serán cubiertas por los magistrados de las salas regionales o supernumerarios que aquélla designe; las definitivas se comunicarán al Gobernador del Estado por el Presidente del Tribunal, para que proceda al nombramiento de los magistrados que las cubrirán, por el tiempo que falte para concluir el período. Las faltas temporales de los magistrados de las salas regionales, se suplirán por los magistrados supernumerarios que señale la Sala Superior o, en su caso, por el secretario de acuerdos de la propia Sala Regional; las definitivas se cubrirán con nueva designación, por el período faltante.

**Artículo 211.-** El Tribunal contará con un secretario general del pleno, secretarios generales de acuerdos, secretario particular de la presidencia, directores, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediador conciliador, actuarios y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento.

Se exceptúan de la carrera jurisdiccional a los directores, jefes de unidad y demás personal que así lo determine el Consejo de la Justicia Administrativa.

**Artículo 212.-** Las atribuciones del secretario general del pleno, secretario particular de la presidencia, director general del Instituto de formación profesional, director de mediación y conciliación, de los secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediador conciliador, actuarios y demás servidores públicos, se establecerán en el reglamento interior del Tribunal.

**Artículo 213.-** Los magistrados, secretario general del pleno, secretario particular de la presidencia, secretarios generales de acuerdos, directores, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediador conciliador y actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo dependiente de la Federación, Estado, municipios, organismos auxiliares o de otra entidad federativa o de algún particular, excepto los de carácter docente, siempre que su desempeño se realice fuera del horario laboral. También estarán impedidos para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado. Tampoco podrán ser agentes de cambio o ministros de algún culto religioso.

**Artículo 214.-** Los magistrados, secretario general del pleno, secretario particular de la presidencia, secretarios generales de acuerdos, directores, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediador conciliador y actuarios que padezcan incapacidad física o mental, para el desempeño de su cargo, no podrán seguir prestando sus servicios en el Tribunal. Percibirán las prestaciones que establezca la legislación aplicable.

## SECCIÓN SEGUNDA De la Sala Superior

**Artículo 218.-** ...

1301. ...

207. Expedir el Calendario Oficial del Tribunal;

301. Conocer y resolver los recursos de inconformidad en contra de las resoluciones que dicte el Consejo de la Justicia Administrativa en los procedimientos de responsabilidad administrativa;

319. Las demás que se señalen en este Código.

**Artículo 221.-** ...

1301. ...

207. Conocer y resolver en definitiva en el procedimiento de cumplimiento de resoluciones, a solicitud de las salas regionales de jurisdicción;

1301. ...

**Artículo 222.-** ...

I. a IV. ...

V. Designar por turno al magistrado ponente en los recursos de revisión y demás trámites de la competencia de la Sección;

Vi. a Xi. ...

**Artículo 225.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I. a XIII. ...

**XIV.** Admitir cuando proceda los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones del Consejo de la Justicia Administrativa, en los asuntos sobre responsabilidad administrativa;

**XV.** Las demás que establezca este Código.

**Artículo 227.-** ...

I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos y acciones populares de su competencia;

II. Conocer y resolver respecto del cumplimiento de los acuerdos de suspensión y de las resoluciones definitivas, en los juicios en que hayan intervenido;

III. a IX. ...

**Artículo 228.-** La competencia de las salas regionales por razón de territorio se determina por el domicilio de la parte actora, debiéndose observar lo señalado en el Reglamento Interior del propio Tribunal.

### CAPÍTULO TERCERO Del Juicio Contencioso Administrativo

#### SECCIÓN PRIMERA De las Disposiciones Generales

**Artículo 229.-** ...

I. a IV. ...

V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta en estas materias, a las peticiones de los particulares, en el plazo de treinta días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos veinte días siguientes a su presentación;

VII. a IX. ...

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

**Artículo 230.-** ...

I. ...

II. ...

a) a d) ...

e) La autoridad de hecho.

III. ...

**Artículo 233.-** Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio donde resida la sala ante la que se promueva en el primer escrito que se presente, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso contrario, se requerirá a los interesados para que lo hagan en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las

notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de la propia sala. Para tal efecto, los particulares podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones los estrados de la sala o la oficina del asesor comisionado adscrito a la misma, o por medios electrónicos en los términos establecidos en este Código.

Las disposiciones anteriores se observarán en la tramitación del recurso de revisión.

**Artículo 238.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. ...

II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;

III. ...

IV. Podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de demanda, en los siguientes casos:

a) Tratándose de resolución negativa ficta.

b) Cuando de la contestación de la demanda se advierta la existencia de actos novedosos o supervenientes.

c) Cuando en la demanda se impugnen actos que no deriven de un procedimiento seguido en términos del artículo 129 de este Código o bien, provengan de un recurso administrativo y se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, los particulares podrán expresar en su escrito inicial de demanda, su interés en que esas deficiencias sean satisfechas en la secuela del proceso.

De ser procedente esa solicitud, la Sala Regional requerirá a la autoridad demandada para que, al contestar la demanda, complemente la fundamentación y motivación del acto impugnado. Realizado lo anterior, deberá comensarse traslado al actor con la contestación y sus anexos para que en el plazo de cinco días, formule una ampliación de la demanda, la que deberá limitarse a las cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las demandadas así como a los terceros interesados y en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que resulten de la ampliación.

d) Cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución fiscal que pretenda demandar.

**Artículo 239.-** ...

I. a XI. ...

Los demandantes podrán formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas aun cuando no se hayan hecho valer en el procedimiento administrativo o en el recurso de inconformidad.

**Artículo 248.-** ...

I. a II. ...

III. Las pruebas que ofrezca, expresando claramente el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrará sus afirmaciones;

IV. Tratándose de negativa ficta, las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo.

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante.

**Artículo 251.-** El tercero interesado podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia de Ley, aportando las pruebas que considere pertinentes y formulando alegatos de manera verbal o por escrito.

**Artículo 259.-** El acuerdo del magistrado de sala regional que conceda la suspensión del acto impugnado surtirá sus efectos desde el momento en que se dicte, aun cuando en conura de éste se interponga el recurso de revisión.

...

**Artículo 267.-** ...

Si la sala regional no acepta, comunicará su determinación a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, habrá lugar su decisión a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos a la sección de la sala superior correspondiente, para que determine la sala regional que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

**Artículo 263.-** Cuando los magistrados de las salas regionales y supernumerarias tengan impedimento para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante la sección de la sala superior de su adscripción, para que lo califique de plano y designe quien deba sustituirlos.

Tratándose de magistrados de las secciones de la sala superior, el Presidente del Tribunal resolverá lo conducente.

**Artículo 265.-** En cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo, o en la etapa de cumplimiento de sentencia y ante la Dirección de Mediación y Conciliación, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. Los acuerdos o convenios respectivos aprobados por el magistrado de la sala del conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria.

**Artículo 267.-** ...

I. a VIII. ...

**IX.** Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución;

**X.** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado;

**XI.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

**Artículo 268.-** ...

I. a IV. ...

**V.** En los demás casos en que por disposición constitucional o legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

**Artículo 269.-** ...

I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas;

II. ...

III. Dictar la sentencia o cuando la naturaleza del asunto lo amerite en un plazo no mayor de quince días.

**Artículo 270.-** ...

Si el tercero interesado se apersona en la audiencia, ésta podrá suspenderse, exclusivamente para el desahogo de las pruebas que le sean admitidas y cuya naturaleza lo exija.

### SECCIÓN SÉPTIMA BIS Del Juicio Sumario

**Artículo 272 A.-** El juicio sumario se tramitará y resolverá en los términos del presente capítulo y en lo no previsto, en las demás disposiciones de este Código.

**Artículo 272 B.-** Procederá el juicio en vía sumaria, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

I. Multas impuestas por infracciones de tránsito;

II. Asuntos cuya cuantía sea menor a cien días de salario mínimo;

III. La omisión de las autoridades a dar respuesta a las peticiones de los particulares en términos de la fracción VI del artículo 229 del presente Código;

IV. Apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.

**Artículo 272 C.-** Recibida la demanda se dictará auto sobre la admisión de la misma, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se proveerá sobre la suspensión, en caso de que se solicite, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se señalará fecha para la audiencia en un plazo que no excederá de los diez días siguientes y se ordenará correr traslado con la misma y sus anexos a la autoridad demandada, para que la conteste en un plazo de tres días.

El auto al que se refiere el párrafo anterior deberá ser notificado a más tardar al día siguiente de su emisión.

Cuando los particulares formulen una demanda en vía sumaria, a pesar de que el acto que impugnen se ubique en un supuesto diverso a los mencionados en las anteriores fracciones, o bien controviertan simultáneamente algún acto que no se encuentre

previsto en éstas, el Magistrado de la Sala Regional dictará auto en el que, de ser procedente, admita el juicio administrativo conforme a las demás disposiciones de este Código.

El juicio sumario no será procedente cuando los particulares, al formular la demanda, formulen la solicitud a la que se refiere el artículo 238 fracción IV inciso c) de este Código.

**Artículo 272 D.-** En el juicio sumario solo serán admisibles las pruebas documentales públicas y privadas, salvo que, con base en las particularidades del caso, el Magistrado de la Sala Regional considere necesario el desahogo de diversos medios de convicción.

**Artículo 272 E.-** La audiencia del juicio sumario tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, recibir los alegatos de las partes, mismos que deberán presentarse por escrito. La sala resolverá el juicio en la misma audiencia.

**Artículo 272 F.-** Cuando los particulares impugnen la omisión de dar respuesta a las peticiones que formulen las autoridades, éstas, al contestar la demanda, deberán acreditar que han emitido y notificado la resolución recaída a la misma.

**Artículo 272 G.-** Los particulares podrán hasta antes del día de la audiencia del juicio sumario expresar su voluntad de formular una ampliación de demanda en los términos del presente Código. De ser procedente, el Magistrado dictará acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia de la ampliación de demanda, abriendo el plazo para su formulación y ordenando la continuación del proceso en la vía ordinaria.

## SECCIÓN OCTAVA De la Sentencia

**Artículo 273.-** ...

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreesimiento del juicio que en su caso, se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes;

II. ...

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

IV. a VII. ...

**Artículo 274.-** Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución reclamados;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

V. Desvío de poder, arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar;

VI. Cuando el acto administrativo sea violatorio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de México.

**Artículo 275.-** Será causa de invalidez de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que se hayan impugnado en el juicio, la violación de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de las leyes que de una y otra emanen. La decisión de invalidez solo se referirá al caso concreto, sin hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.

**Artículo 276.-** Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. El Tribunal puede modificar la resolución impugnada reconociendo la parte en que sea legal y la invalidez de la que no lo sea.

En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentran adscritas las autoridades demandadas, debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se haya declarado la invalidez de una disposición de carácter general, las sentencias privarán de efectos los actos de ejecución ya producidos y precisarán la forma en que la disposición general no pueda ser aplicada al demandante en casos posteriores.

Cuando en la sentencia se condene a la autoridad a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, los particulares podrán impugnar ese nuevo acto administrativo dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que tenga por cumplida la sentencia.

#### **Artículo 277.- ...**

...

Al resolver sobre la excitativa de justicia, las secciones ponderarán la carga de trabajo de la sala regional, la complejidad del asunto planteado en el juicio y la dilación en la que, en su caso, se hubiese incurrido.

El presidente dará cuenta a la sección y si está encuentra fundada la excitativa encontrará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado dicte la resolución correspondiente.

### **SECCIÓN NOVENA** **Del Cumplimiento de la Sentencia**

#### **Artículo 280.- ...**

La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado. De lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

...

#### **Artículo 281.- ...**

...

...

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, así como aquellas que se encuentren obligadas en atención a la naturaleza de sus atribuciones, incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

Si la sentencia se encuentra cumplida, así lo determinará la Sección de la Sala Superior, ordenando el archivo del recurso o juicio respectivo.

**Artículo 283.-** El juicio contencioso administrativo podrá archivarse cuando quede cumplida la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, o bien haya operado la caducidad.

Opera la caducidad del cumplimiento de sentencia, cuando haya transcurrido el término de seis meses sin que la parte interesada realice promoción alguna al respecto.

### **CAPÍTULO CUARTO** **Del Recurso de Revisión**

#### **Artículo 285.- ...**

##### **I. a IV. ...**

**V.** Las resoluciones que se emitan en el juicio sumario;

**VI.** Las resoluciones de las salas regionales que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia;

**Artículo 286.- ...**

...  
...

Son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en este Código para el juicio administrativo.

En caso de que al recibir el recurso, el Presidente de Sección advierta que existe un motivo notorio de improcedencia, lo turnará de inmediato al Magistrado ponente para que la Sección decida sobre el desechamiento del mismo.

**Artículo 288.-** Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente:

I. a V. ...

**CAPÍTULO CUARTO BIS  
Del Recurso De Inconformidad**

**Artículo 288 A.-** Contra las resoluciones que emita el Consejo de la Justicia Administrativa en el procedimiento de responsabilidad administrativa, los servidores públicos del Tribunal tienen derecho a promover el recurso de inconformidad ante el Pleno de la Sala Superior, como único medio de defensa, dentro del término de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución reclamada.

El recurso de inconformidad debe ser interpuesto con expresión de agravios ante el Presidente del Pleno.

El Presidente del Pleno de la Sala Superior admitirá el recurso; designará Magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación.

Vencido este término, el Magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en la sesión correspondiente, en la que se emitirá el fallo definitivo.

**TÍTULO CUARTO  
De Los Organismos Administrativos Del Tribunal****CAPÍTULO PRIMERO  
Del Consejo De La Justicia Administrativa**

**Artículo 295.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo de la Justicia Administrativa se integrará por el presidente del Tribunal, un Magistrado de Sala Superior y un Magistrado de Sala Regional, los magistrados serán designados por el pleno de la Sala Superior.

Los magistrados de la Sala Superior y Regional que lo integren, deben tener una antigüedad de tres años como mínimo y serán designados por el Pleno de la Sala Superior, durando en este encargo tres años, al término del cual serán sustituidos de manera escalonada.

El Secretario General del Pleno lo será también del Consejo.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
Del Fondo Auxiliar Para La Justicia Administrativa****Artículo 298.- ...**

A. ...

I. a V. ...

**VI.** El importe de los derechos que conforme al Código Financiero se causen por expedición de copias simples o certificadas y demás servicios que proporcione el Tribunal; y

**VII.** ...

B. ...

I. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Los reglamentos, normas y demás disposiciones de carácter general que hubiesen sido expedidas previo a la inclusión del Capítulo I del Título Cuarto del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México así como del presente Decreto seguirán siendo vigentes y aplicables exclusivamente en lo que no se opongan a éste último.

**TERCERO.-** A la entrada en vigor del presente Decreto, los titulares de permisos o autorizaciones vigentes para publicidad exterior que se encuentren en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido contarán con un término de diez días hábiles para presentar un escrito a la Junta de Caminos del Estado de México, señalando el número de permiso o autorización con la que cuenten, acreditar la personalidad del representante legal y señalar un domicilio para oír y recibir documentos o notificaciones dentro del Estado de México, o bien para confirmar el domicilio indicado en el permiso o autorización de que se trate.

El incumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo presumirá la falta de permiso o autorización del titular o propietario de que se trate, facultando a la Junta de Caminos del Estado de México para ejercer sus facultades de verificación y de imposición de medidas de seguridad y sanciones.

La Junta de Caminos del Estado de México deberá integrar un registro de permisos y autorizaciones con los datos que le sean proporcionados. La inscripción en el registro no implicará pronunciamiento sobre la legalidad o no del permiso, autorización o circunstancia de la que se trate.

**CUARTO.-** Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, excepto las disposiciones relativas a la caducidad y al cumplimiento de sentencia.

**QUINTO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Sergio Marcilla Zayas.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de enero de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**  
(RÚBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRC. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA**  
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 15 de enero de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de

ustedes. Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal, Código Administrativo del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a los tres pilares del Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, destaca el de una sociedad protegida; para ello, es fundamental perseguir los objetivos, estrategias y líneas de acción necesarios para garantizar la seguridad social.

Actualmente ha incrementado el abuso por parte de diversas empresas al instalar, ilegalmente, anuncios y señales informativas en la infraestructura vial y su respectivo derecho de vía y zona de seguridad, es decir, colocan publicidad exterior de manera ilegal, lo que propicia que se genere un negocio informal con los propietarios o poseedores de inmuebles que, con conocimiento de la falta de permisos o autorizaciones por parte de la autoridad pero a cambio de dinero, permiten que las empresas coloquen anuncios o espectaculares en áreas de los inmuebles que en realidad tienen una regulación restringida al encontrarse dentro de los límites del derecho de vía o la zona de seguridad.

Asimismo, una vez que han sido colocadas de manera ilícita las bases o estructuras sobre las que se exhibirá publicidad, se lucra con esos espacios, con conocimiento de que han sido colocados en contravención a la legislación de la materia, aunado al hecho de que existen personas físicas que, a sabiendas de la falta de permisos y autorizaciones, deciden publicitarse en esos espacios, lo que de ninguna manera contribuye a una cultura de la legalidad, y lo que es peor, pone en riesgo la seguridad de las personas.

Atento a ello, es indispensable la regulación y sanción de las conductas tendientes a la instalación, colocación, armado, construcción, o modificación, de estructuras, postes, bases, anuncios, señales informativas, o cualquier medio físico con o sin estructura de soporte por el cual se difunda o pretenda difundir un mensaje, pues la realización de dichos actos requieren del cumplimiento de ciertas formalidades y requisitos para garantizar su operatividad y seguridad para la sociedad.

Consecuentemente, las conductas referidas inciden de manera directa en el riesgo en que se coloca a los ciudadanos y a su patrimonio, ya que no es un capricho de las autoridades el requerir que la colocación de anuncios, espectaculares, o en general de publicidad exterior, cuente con un permiso o autorización, lo anterior tiene por objeto que toda publicidad cumpla con ciertas medidas de seguridad.

Así, tomando en consideración que el abuso por parte de diversas empresas ha aumentado de tal forma que se ha vuelto prácticamente un gran negocio irregular, que fomenta que los propietarios o poseedores de inmuebles por ganar dinero consientan estas conductas, y que a las personas físicas o jurídicas que desean publicitarse les sea indiferente si se cuenta o no con autorizaciones, sin tomar en consideración que la regulación de la publicidad exterior sirve para prevenir riesgos para los ciudadanos como la afectación de su integridad física o incluso de la vida o la afectación de su patrimonio

Por todo esto es que se llega a la conclusión de que la forma idónea para prevenir de manera eficaz todas estas conductas, es la vía penal.

En igual sentido, resulta trascendente la propuesta de reforma a diversas disposiciones del Libro Primero, Libro Segundo y Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

Así, se precisa que la H. LVII Legislatura del Estado de México previamente aprobó el Decreto número 278 por el que se adicionó el Libro Décimo Séptimo al Código Administrativo del Estado de México.

Desde la entrada en vigor de dicho Decreto, tratándose de la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido competencia de la Junta de Caminos del Estado de México ("Junta"), se ha observado la necesidad de que la autoridad administrativa cuente con mayores elementos que le permitan ejercer sus facultades y combatir la explotación ilegal de la infraestructura vial a su cargo.

No obstante que la aplicación del Libro Décimo Séptimo corresponda a las autoridades referidas en el artículo 17.5 del Código Administrativo del Estado de México, con las reformas específicas y solamente aplicables para el Capítulo Primero del Título Cuarto del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, se busca aclarar y adicionar las facultades particulares, sin perjuicio de las diversas facultades -concurrentes o no-, que se encuentran previstas en el propio Libro, así como en la normatividad reglamentaria que puede ejercer la Junta.

Asimismo, ante una realidad en donde ha proliferado la ilegal explotación de la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido y ante la falta de mecanismos eficaces que proporcionen a la autoridad administrativa herramientas útiles para su conservación, mantenimiento y administración, se busca el establecimiento de facultades que puedan brindar a la autoridad mayores recursos para el ejercicio de sus objetos y atribuciones, tales como la imposición de medidas cautelares cuando se presuma la explotación ilegal de la infraestructura vial a cargo de la Junta y que pueda poner en peligro el orden público e interés social.

Por lo anterior, es indispensable regular de forma eficaz y efectiva lo relativo a la publicidad exterior que se instala dentro de dicha infraestructura vial primaria a cargo de la Junta de Caminos, ello con el objeto de salvaguardar el interés público y seguridad de las personas y sus bienes.

Con la misma finalidad, se busca la adición de facultades de simplificación administrativa que discrecionalmente pueda ejercer la autoridad, sin afectar la esfera jurídica de los particulares, para efecto de actualizar sus registros o actualizar y revisar, entre otras, la información relativa a la legal explotación de la infraestructura legal a su cargo, sin necesidad de ejecutar sus facultades de verificación, con la intención de que las visitas o procedimientos se inicien, de así considerarlo necesario la autoridad, con mayores elementos y reduzca la erogación de recursos ante la implementación de múltiples procedimientos que puedan superar las capacidades de la propia autoridad.

Así, ante la proliferación de la explotación ilegal de la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido, pero también ante el dinamismo y especialidad que requiere la materia, se establecen cláusulas facultativas para que la Junta dentro del marco de la legalidad, se encuentre facultada con mayor alcance para regular en la legislación secundaria las situaciones necesarias para garantizar el debido ejercicio de sus facultades y para que éstas respondan a la realidad y a los problemas objetivos que ocurren en la explotación de la infraestructura legal a cargo de la Junta.

Ahora bien, en cuanto a la diversa temática que nos ocupa en materia de Salud, se propone reformar y adicionar los artículos 2.68, fracción XI y XII, 2.69, fracciones VII, VIII y IX, 2.69 bis y 2.69 ter del Código Administrativo del Estado de México.

Resulta importante mencionar que desde la entrada en vigor del Decreto número 132, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 29 de agosto del 2013, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, la Secretaría de Salud con el fortalecimiento de su marco de actuación, ha llevado a cabo los procedimientos de verificación administrativa en establecimientos comerciales, con el propósito de cerciorarse del cumplimiento de disposiciones de carácter sanitario, procurando el derecho a la protección de la salud como garantía social, que prevé el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Procedimientos que se ejecutan en aplicación y observancia de las formalidades procesales que exige la Constitución Federal y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual, en su artículo 128, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos Estatal, prevé que la notificación personal de la orden de verificación al visitado, debe llevarse a cabo en correlación con las formalidades que establece el artículo 25 del mismo ordenamiento legal. Sin embargo, cuando el establecimiento visitado se

encuentra cerrado existe la imposibilidad material de entregar personalmente el mandato de la autoridad competente para llevar a cabo la visita de verificación, advirtiendo la imperiosa necesidad de establecer un procedimiento especial para comprobar el cumplimiento de disposiciones en materia de salud.

Por tanto, debido a que entre algunos empresarios se ha incrementado la práctica de mantener cerrados sus establecimientos para impedir se lleve a cabo la visita de verificación y ocultar el incumplimiento de disposiciones de salubridad federal y estatal, se propone una nueva medida cautelar con la colocación de un sello de aviso en los establecimiento que se encuentren cerrados, por medio del cual se requerirá acreditar el cumplimiento de disposiciones sanitarias federales y estatales, con la propuesta de forma y adición a los artículos 2.68, fracción XI, 2.69, fracción VII, 2.69 bis y 2.69 ter del Código Administrativo del Estado de México.

En concordancia a lo anterior, al ser el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una normatividad que ha brindado seguridad jurídica a los particulares y ha proporcionado y simplificado la actuación de las autoridades administrativas, mismo resultado que se ha observado con la Codificación sustantiva realizada en el Código Administrativo del Estado de México, es por lo que resulta indispensable dotar a las autoridades de mecanismos más eficientes para el seguimiento y conclusión de los procedimientos administrativos.

En el Estado de México, la justicia administrativa a lo largo de casi veintisiete años, se ha constituido como un importante instrumento de control de legalidad de los actos de las autoridades administrativas. No obstante, las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos fundamentales, obligan a evolucionar para establecerla también como un mecanismo de control de constitucionalidad y convencionalidad.

Para ello, me permito someter a la consideración de esta soberanía popular, las adecuaciones y propuestas que de manera general son las siguientes:

Dentro de las disposiciones generales para el procedimiento y proceso administrativo que se encuentran en el Capítulo Primero del Título Primero, se adiciona un glosario de términos que permitirá una mayor comprensión de los vocablos comúnmente utilizados en la práctica administrativa.

Asimismo, se incorporan las disposiciones tendentes a respetar los derechos fundamentales a la información a través de la transparencia y se reglamenta el derecho que tienen las personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, de ser asistidos por profesionales que tengan conocimiento de sus usos y costumbres.

Por otra parte, atendiendo a que la competencia territorial de las autoridades administrativas del Gobierno del Estado de México, se constriñe a la superficie

territorial de este, y en muchos de los casos no se cuenta con el domicilio del particular dentro de esta jurisdicción territorial, se establece la posibilidad de llevar a cabo las notificaciones subsecuentes a la primer notificación, por estrados, a fin de dar celeridad a los procedimientos administrativos.

Notificaciones que solo operarán siempre que bajo el supuesto de que no se tenga registrado domicilio del particular dentro de la jurisdicción del Estado de México, se haya realizado previamente la primer notificación del inicio del procedimiento al particular, mediante la publicación de un edicto con el respectivo apercibimiento para que dentro de un término prudente, se presente ante la autoridad administrativa que corresponda, a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado de México.

Lo anterior, también obedece a una necesidad imperiosa para reducir los altos costos que implica para el Estado la realización de todas las notificaciones a los particulares que no hubieran señalado domicilio o que simplemente estén desaparecidos dentro de un procedimiento administrativo, pues en algunos casos se pueden llegar a realizar tres o más notificaciones de esta naturaleza dentro de cada procedimiento administrativo.

Asimismo, con la modificación propuesta al artículo 26 del mismo Código se busca la preservación del acto de autoridad así como su presunción de validez y legalidad, pues aun cuando los verificadores cuenten con fe pública, se considera necesario precisar los alcances de la fe pública de dichos funcionarios, sin perjuicio de la fe pública, facultades y atribuciones con las que contaban previo al presente Decreto.

Se incluye la notificación electrónica con el fin de eficientar la comunicación procesal y aprovechar los avances tecnológicos en beneficio de la justicia administrativa; siguiendo los parámetros establecidos en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México y homologándolo con lo que dispone la Ley de Amparo.

Se complementan las reglas que rigen el ofrecimiento, preparación, desahogo y valoración de las pruebas confesional, documental, testimonial y pericial, para llegar a la verdad legal con mayor eficiencia.

En cuanto a la etapa de información previa del procedimiento administrativo común, se precisa que, al no constituir actos privativos, no se apliquen las formalidades que exige la garantía de audiencia previa, para evitar entorpecer la investigación en esa etapa.

Por lo que se refiere al recurso de inconformidad y al juicio contencioso administrativo, se adiciona como causal de improcedencia, que se reclamen actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente en otro medio de defensa y éste se encuentre pendiente de resolución, con el ánimo de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

Se incluye como supuesto de procedencia del juicio administrativo, a las controversias entre autoridades cuando no estén en el mismo plano de imperio, como en el caso de pago de impuestos y derechos a cargo de los entes de derecho público, así como el supuesto de que se impugnen actos de autoridades de hecho.

Se regulan los casos en que procede la ampliación de la demanda, siendo éstos cuando se trate de negativas fictas; cuando se busquen controvertir actos novedosos, cuando el particular al demandar refiera desconocer el origen del crédito fiscal que se le cobra, así como en los casos en los que, al formular su demanda, los interesados hagan valer la falta o insuficiente fundamentación y motivación de los actos impugnados.

Este último supuesto constituye un nuevo procedimiento que se encuentra sustentado en el principio de economía procesal, pues permite que los particulares interesados en que se dicte una sentencia que atienda el fondo del asunto, tengan la posibilidad que la litis quede integrada en un solo juicio administrativo. Con ello, se cumple además con el deber de una tutela judicial efectiva, pues se privilegia la atención de los problemas sustantivos, por encima de la mera formalidad.

Con la finalidad de dar cumplimiento cabal al derecho humano a una justicia pronta y expedita que se reconoce por el artículo 17 de la Constitución Federal, se propone instituir la figura de un juicio sumario ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que coexista con el juicio tradicional.

Con el juicio sumario se busca poner al alcance de las personas un medio de defensa de sustanciación rápida, con plazos breves y con el mínimo indispensable de etapas procesales.

Así, se especifican cuatro hipótesis para la procedencia del juicio sumario, mismas que son: las multas de tránsito, los asuntos de cuantía menor, la omisión de las autoridades a respetar el derecho de petición, y la apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo. Estos supuestos representan un volumen considerable en el total de los asuntos que se ventilan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Se incorpora el principio de mayor beneficio, el cual se encuentra íntimamente ligado al derecho a una justicia efectiva que se reconoce por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de este principio. En caso de que los particulares hagan valer conceptos de invalidez dirigidos a combatir la formalidad de los actos administrativos y al mismo tiempo, al fondo del asunto (es decir al estudio de las pruebas y la correcta aplicación de las disposiciones legales al caso concreto), las Salas del Tribunal deben a realizarse como una preferente, los segundos y solo en el caso de que alguna de estas se encuentre fundada, entonces estarán en posición de revisar los cuantitativos de forma.

Se contemplan las causales de invalidez de los actos administrativos, es decir, las razones por las cuáles deben considerarse nulos, siendo éstas esencialmente, la incompetencia de la autoridad emisora, la omisión de requisitos formales; los vicios cometidos en el procedimiento, la indebida aplicación de las disposiciones legales al caso concreto, así como la actualización de las figuras del desvío de poder, arbitrariedad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar. Esta disposición permitirá contar con una guía básica para el Tribunal y las partes, que permita realizar correctamente el estudio que conduzca a una declaratoria de invalidez o al reconocimiento de la legalidad de la actuación administrativa.

Asimismo, se introduce una causa más de invalidez, la cual consiste en la violación a los derechos humanos que se reconocen por la Constitución Federal, la Constitución del Estado de México y los tratados internacionales.

Se incorpora a la violación de derechos humanos como causa de invalidez de las disposiciones generales. Con esta reforma se cumple irrestrictamente con el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales que se reconocen en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se hace referencia al derecho que tiene el particular para impugnar la nueva resolución que emita la autoridad, en cumplimiento a una sentencia que le ordena dictar un acto debidamente fundado y motivado dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida aquella. Con ello, se busca evitar la duplicidad de juicios que generen dilaciones procesales y resoluciones contradictorias.

Se aclara el concepto de autoridad obligada al cumplimiento, entendida como aquella que, aun cuando no haya sido parte procesal, por la naturaleza de sus atribuciones deba intervenir en la ejecución de la sentencia, buscando con ello procurar la preservación del principio de justicia efectiva.

Asimismo, se precisa que son las secciones de la Sala Superior, quienes en definitiva resolverán el procedimiento de cumplimiento de sentencia, ordenando el archivo del recurso y la integración del expedientillo de cumplimiento al juicio, en los casos en que, a instancia de las salas regionales, intervengan para lograr el cumplimiento de la sentencia.

Con el ánimo de evitar la dilación interminable en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria en perjuicio del principio de instancia de parte agraviada, se incorpora la figura jurídica de la caducidad en el cumplimiento de sentencia, cuando hayan transcurrido seis meses sin impulso procesal de la parte interesada.

En relación con la función del Consejo de la Justicia Administrativa, se propone disminuir el plazo de la gestión de los magistrados de la Sala Superior y Regional

que lo integran, de cinco a tres años con el fin de hacerlo coincidente con el periodo para el que es nombrado el Presidente del propio Tribunal.

En suma, estas propuestas de reforma y adición al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México representan nuevos aspectos normativos que incorporan a la administración pública y la jurisdicción contenciosa administrativa al nuevo modelo del estado constitucional de derecho, por lo que, de ser aprobadas, sin duda se reflejarán en mejores condiciones de vida para las generaciones actuales y futuras de ciudadanos mexiquenses.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, esta Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA  
(RÚBRICA).**

---

**HONORABLE ASAMBLEA**

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Comunicaciones y Transportes y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal, Código Administrativo del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

## DICTAMEN

## ANTECEDENTES

La iniciativa que ocupa la atención de las comisiones legislativas, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los legisladores advertimos que tiene como objeto regular, entre otros aspectos, lo relativo a la publicidad exterior que se instala en la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido, los aspectos normativos que regulan el procedimiento y proceso administrativo y la creación de diversos tipos penales que sancionen las conductas ilegales respecto a la instalación de publicidad exterior.

## CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre las materias que se proponen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que, en la actualidad ha crecido el abuso por parte de diversas empresas al instalar, en forma ilegal, anuncios y señales informativas en la infraestructura vial, lo cual ha propiciado que se genere un negocio informal con los propietarios o poseedores de inmuebles que permiten que las empresas coloquen anuncios o espectaculares en áreas de los inmuebles que tienen una regulación restringida al encontrarse dentro de los límites del derecho de vía o la zona de seguridad.

De igual forma, observamos que han sido colocadas de manera ilícita bases y estructuras sobre las que se exhibe publicidad, ya que no cuentan con los permisos y autorizaciones correspondientes, lucrando con esos espacios y violando a la legislación en la materia.

Consecuentemente, las conductas referidas han coadyuvado a la práctica de un negocio irregular, que fomenta que los propietarios o poseedores de inmuebles por ganar dinero acepten dichas acciones, y que a las personas físicas o jurídicas que desean publicitarse les sea indiferente si se cuenta o no con autorizaciones, sin tomar en consideración que la regulación de la publicidad exterior sirve para prevenir riesgos para los ciudadanos como la afectación de su integridad física o incluso de la vida o la afectación de su patrimonio.

Bajo este contexto, consideramos indispensable la regulación y sanción de las conductas tendientes a la instalación, colocación, armado, construcción o modificación de estructuras, postes, bases, anuncios, señales informativas o cualquier medio físico con o sin estructura de soporte por el cual se difunda o pretenda difundir un mensaje; ya que dichas acciones requieren del cumplimiento de ciertas formalidades y requisitos para garantizar su operatividad y seguridad para la sociedad.

En este sentido, resulta trascendente la propuesta de reforma a diversas disposiciones del Libro Primero, Libro Segundo y Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

Observamos que a partir de la aprobación del Decreto número 278 por el que se adicionó el Libro Décimo Séptimo al Código Administrativo del Estado de México, tratándose de la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido competencia de la Junta de Caminos del Estado de México ("Junta"), ha surgido la necesidad de que la autoridad administrativa cuente con mayores elementos que le permitan ejercer sus facultades y combatir la explotación ilegal de la infraestructura vial a su cargo. Por lo que, es correcto que la iniciativa proponga:

- Establecer las facultades que puedan brindar a la autoridad mayores recursos para el ejercicio de sus objetos y atribuciones, tales como la imposición de medidas cautelares cuando se presuma la explotación ilegal de la infraestructura vial a cargo de la Junta y que pueda poner en peligro el orden público e interés social.
- Regular de forma eficaz y efectiva lo relativo a la publicidad exterior que se instala dentro de dicha infraestructura vial primaria a cargo de la Junta de Caminos, ello con el objeto de salvaguardar el interés público y seguridad de las personas y sus bienes.
- Adicionar facultades de simplificación administrativa que discrecionalmente pueda ejercer la autoridad, sin afectar la esfera jurídica de los particulares, para efecto de actualizar sus registros o actualizar y revisar, entre otras, la información relativa a la explotación de la infraestructura legal a su cargo.
- Fijar cláusulas facultativas para que la Junta dentro del marco de la legalidad, se encuentre facultada con mayor alcance para regular en la legislación secundaria las situaciones necesarias para garantizar el debido ejercicio de sus facultades y para que éstas respondan a la realidad y a los problemas objetivos que ocurren en la explotación de la infraestructura legal a cargo de la Junta.
- Adicionar un glosario de términos que permitirá una mayor comprensión de los vocablos comúnmente utilizados en la práctica administrativa.
- Incorporar las disposiciones tendientes a respetar los derechos fundamentales a la información a través de la transparencia y se reglamente el derecho que tienen las personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, de ser asistidos por profesionales que tengan conocimiento de sus usos y costumbres.

- Establecer la posibilidad de llevar a cabo las notificaciones subsecuentes a la primer notificación, por estrados, a fin de dar celeridad a los procedimientos administrativos.
  - Reducir los altos costos que implica para el Estado la realización de todas las notificaciones a los particulares que no hubieran señalado domicilio o bien se encuentren desaparecidos dentro de un procedimiento administrativo, mediante edictos.
  - Buscar la preservación del acto de autoridad así como su presunción de validez y legalidad, pues aun cuando los verificadores cuenten con fe pública, se considera necesario precisar los alcances de la fe pública de dichos funcionarios, sin perjuicio de la fe pública, facultades y atribuciones con las que contaban.
  - Incluir la notificación electrónica con el fin de eficientar la comunicación procesal y aprovechar los avances tecnológicos en beneficio de la justicia administrativa; siguiendo los parámetros establecidos en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México y homologándolo con lo que dispone la Ley de Amparo.
  - Complementar las reglas que rigen el ofrecimiento, preparación, desahogo y valoración de las pruebas confesional, documental, testimonial y pericial, para llegar a la verdad legal con mayor eficiencia.
  - Precisar, en cuanto a la etapa de información previa del procedimiento administrativo común, que, al no constituir actos privativos, no se apliquen las formalidades que exige la garantía de audiencia previa, para evitar entorpecer la investigación en esa etapa.
  - Agregar, en lo referente al recurso de inconformidad y al juicio contencioso administrativo, como causal de improcedencia, que se reclamen actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente en otro medio de defensa y éste se encuentre pendiente de resolución, con el ánimo de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.
  - Incluir como supuesto de procedencia del juicio administrativo, a las controversias entre autoridades cuando no estén en el mismo plano de imperio, como en el caso de pago de impuestos y derechos a cargo de los entes de derecho público, así como el supuesto de que se impugnen actos de autoridades de hecho.
  - Regular los casos en que procede la ampliación de la demanda, siendo éstos: cuando se trate de negativas fictas; cuando se busquen controvertir actos novedosos, cuando el particular al demandar refiera desconocer el origen del crédito fiscal que se le cobra, así como en los casos en los que, al formular su demanda, los interesados hagan valer la falta o insuficiente fundamentación y motivación de los actos impugnados.
  - Incluir la figura de un juicio sumario ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que coexista con el juicio tradicional. Con el juicio sumario se busca poner al alcance de las personas un medio de defensa de sustanciación rápida, con plazos breves y con el mínimo indispensable de etapas procesales. Así, se especifican cuatro hipótesis para la procedencia del juicio sumario, mismos que son: las multas de tránsito, los asuntos de cuantía menor; la omisión de las autoridades a respetar el derecho de petición y la apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.
  - Incorporar el principio de mayor beneficio, el cual se encuentra íntimamente ligado al derecho a una justicia efectiva que se reconoce por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de este principio.
  - Contemplar las causales de invalidez de los actos administrativos, es decir, las razones por las cuales deben considerarse nulos, siendo éstas esencialmente, la incompetencia de la autoridad emisora, la omisión de requisitos formales; los vicios cometidos en el procedimiento, la indebida aplicación de las disposiciones legales al caso concreto, así como la actualización de las figuras del desvío de poder, arbitrariedad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar.
  - Introducir una causa más de invalidez, la cual consiste en la violación a los derechos humanos que se reconocen por la Constitución Federal, la Constitución del Estado de México y los tratados internacionales.
  - Adicionar la violación de derechos humanos como causa de invalidez de las disposiciones generales.
  - Referir el derecho que tiene el particular para impugnar la nueva resolución que emite la autoridad, en cumplimiento a una sentencia que le ordena dictar un acto debidamente fundado y motivado dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida aquella.
- Aclarar el concepto de autoridad obligada al cumplimiento, entendida como aquella que, aun cuando no haya sido parte procesal, por la naturaleza de sus atribuciones deba intervenir en la ejecución de la sentencia, buscando con ello procurar la preservación del principio de justicia efectiva.
- Precisar que son las secciones de la Sala Superior, quienes en definitiva resolverán el procedimiento de cumplimiento de sentencia, ordenando el archivo del recurso y la integración del expedientillo de cumplimiento al juicio, en los casos en que, a instancia de las salas regionales, intervengan para lograr el cumplimiento de la sentencia.
  - Contemplar la figura jurídica de la caducidad en el cumplimiento de sentencia, cuando hayan transcurrido seis meses sin impulso procesal de la parte interesada.

- Disminuir, en relación con la función del Consejo de la Justicia Administrativa, el plazo de la gestión de los magistrados de la Sala Superior y Regional que lo integran, de cinco a tres años con el fin de hacerlo coincidente con el periodo para el que es nombrado el Presidente del propio Tribunal.

Coincidimos en que estas propuestas de reforma y adición al Código Administrativo y al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México representan nuevos aspectos normativos que incorporan a la administración pública y la jurisdicción contenciosa administrativa al nuevo modelo del estado constitucional de derecho, por lo que, de ser aprobadas, sin duda se reflejarán en mejores condiciones de vida para las generaciones actuales y futuras de ciudadanos mexicanos.

Los trabajos de estudio se vieron fortalecidos por la participación de distintos grupos parlamentarios, que formularon opiniones y propuestas, mismas que, después de haber sido cuidadosamente ponderadas fueron aprobadas por las comisiones legislativas e incorporadas al proyecto de decreto correspondiente, con la certeza de que perfeccionan su contenido. Es oportuno mencionar que, por acuerdo de las comisiones legislativas unidas queda pendiente para posterior estudio la parte de la iniciativa de decreto que propone las reformas al Código Penal del Estado de México.

A continuación, nos permitimos referir las propuestas sobresalientes, formuladas por distintos grupos parlamentarios:

<p><b>Artículo 1.2.-</b> Los actos, procedimientos y convenios que dicten, ejecuten o suscriban las autoridades en las materias reguladas por este Código, así como los procesos administrativos que se susciten por la aplicación del mismo, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y el de Procedimientos Administrativos del Estado de México. <b>Serán nulos cuando se emitan en contravención a dichas disposiciones.</b></p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Se trasladó el texto relativo a las cuestiones procedimentales contenidas en los artículos 2.68, 2.69, 2.69 bis y 2.69 Ter, al artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p><b>Artículo. 17.24.</b> Se requiere permiso para la colocación de Publicidad Exterior que se instale por un periodo mayor a noventa días. El permiso se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá vigencia hasta por un año. <b>Será obligación del particular preservar las condiciones que en su momento permitieron la expedición del permiso. Podrá ser renovable por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgado de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.</b></p> <p><b>Los permisos que correspondan a la publicidad exterior que se pretenda instalar en la infraestructura vial primaria, serán expedidos por las autoridades contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 17.5 del presente Código, en el ámbito de sus atribuciones, las que correspondan a la infraestructura vial local, serán emitidas por los municipios.</b></p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p><b>Artículo. 17.25.</b> Se requiere autorización para la colocación de publicidad exterior cuando se instale por un periodo menor a noventa días. La autorización se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá la vigencia que corresponda al periodo de exhibición de la publicidad. <b>Será obligación del particular preservar las condiciones que en su momento permitieron la expedición de la autorización y podrá ser renovada por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgada de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.</b></p> <p><b>Las autorizaciones que correspondan a la publicidad exterior que se pretenda instalar en la infraestructura vial primaria, serán expedidas por las autoridades contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 17.5 del presente Código, en el ámbito de sus atribuciones, las que correspondan a la infraestructura vial local, serán emitidas por los municipios.</b></p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p><b>Artículo 2.69 ...:</b></p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. La colocación del aviso de requerimiento que deberá de tener las siguientes características: Tendrá una medida de 1.0 metro de largo por 80 cm de ancho. Se ajustará al diseño de imagen institucional y contendrá además el número de folio correspondiente. Será de papel plastificado de difícil destrucción. Deberá contener el escudo del Gobierno del Estado de México y de la COPRISEM. Nombre y firma de los verificadores sanitarios, así como fecha de la verificación y el folio correspondiente.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>

<b>Artículo 2.69 ter.</b> Los avisos de requerimiento deberán ser retirados una vez que el <b>particular acredite y la autoridad verifique</b> el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario señaladas en el propio aviso.	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
<b>Artículo 1.</b> ... I.... II. Autoridad: Entes del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios o de los organismos auxiliares de carácter Estatal o Municipal que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos o resoluciones administrativas y fiscales; III. <b>Particular en funciones de autoridad:</b> Persona física o <b>jurídica</b> colectiva que realice actos equivalentes a los de autoridad, afecte derechos y realice funciones que estén determinadas por una norma general; VII. Interesado: Particular que tiene un interés jurídico o legítimo, <b>individual o colectivo</b> , respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado.	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
<b>Artículo 2.</b> El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Código, dará lugar a la <b>responsabilidad de los servidores públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades.</b>	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
<b>Artículo 202.</b> El Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad, <b>particulares en funciones de autoridad</b> y los particulares.	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
<b>Artículo 227.</b> ... I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos y <b>acciones populares de su competencia.</b>	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
<b>Artículo 259.</b> El acuerdo del magistrado de sala regional que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos <b>desde el momento en que se dicte, aun cuando en contra de éste se interponga el recurso de revisión.</b>	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
<b>Artículo 269.</b> ... I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas. II. ... III. Dictar la sentencia <b>o cuando la naturaleza del asunto lo amerite en un plazo no mayor de quince días.</b>	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
<b>Artículo 17.65.</b> La Junta para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes: XI. Ordenar y ejecutar la desocupación, demolición o retiro inmediato de los elementos de la obra o publicidad exterior, que se encuentren dentro de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido, su derecho de vía, zona de seguridad y lo relativo a la publicidad exterior, por causas de utilidad pública, interés general o se ponga en peligro a las personas y sus bienes, dentro del plazo que al efecto se determine conforme a la naturaleza y necesidades de las causas que justifican la determinación. <b>Previo procedimiento administrativo.</b>	Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Los integrantes de las comisiones legislativas que suscribimos el presente dictamen, en atención a lo expuesto, encontramos fundamentada y procedente la iniciativa y, en consecuencia, nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal, Código Administrativo del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
**PRESIDENTE**
**DIP. ARMANDO CORONA RIVERA  
 (RÚBRICA).**
**SECRETARIO**
**DIP. XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS**
**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**
**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO  
 (RÚBRICA).**
**DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES  
 (RÚBRICA).**
**PROSECRETARIO**
**DIP. NORBERTO MORALES POBLETE  
 (RÚBRICA).**
**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES  
 (RÚBRICA).**
**DIP. ISRAEL REYES LEDESMA MAGAÑA**
**DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES  
 (RÚBRICA).**
**DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN**
**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y  
 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
**PRESIDENTE**
**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ  
 (RÚBRICA).**
**SECRETARIO**
**DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA  
 (RÚBRICA).**
**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES  
 (RÚBRICA).**
**DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES**
**DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
 (RÚBRICA).**
**DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR**
**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES  
 (RÚBRICA).**
**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS  
 (RÚBRICA).**
**DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS  
 (RÚBRICA).**
**DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ  
 (RÚBRICA).**
**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA  
 (RÚBRICA).**
**DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN  
 (RÚBRICA).**
**PROSECRETARIO**
**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO  
 (RÚBRICA).**
**DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN**
**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
 (RÚBRICA).**
**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA  
 (RÚBRICA).**
**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ  
 (RÚBRICA).**
**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**
**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA  
 (RÚBRICA).**
**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ  
 (RÚBRICA).**
**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
 (RÚBRICA).**
**DIP. NORBERTO MORALES POBLETE  
 (RÚBRICA).**
**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO  
 (RÚBRICA).**